

**Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente, y por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE del Consejo y la Directiva 96/61/CE del Consejo**

(2001/C 154 E/12)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 839 final — 2000/0331(COD)

(Presentada por la Comisión el 18 de enero de 2001)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

(«la Convención de Aarhus») y la legislación comunitaria debe ajustarse en consecuencia a esa Convención con vistas a su ratificación por la Comunidad.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

(6) Entre los objetivos de la Convención está el de garantizar los derechos de la participación del público en determinados tipos de toma de decisiones para contribuir a la protección del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar de las personas.

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(7) El artículo 6 de la Convención de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en las decisiones sobre las actividades específicas enumeradas en el Anexo I de la Convención y sobre las actividades no enumeradas que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente.

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(8) El artículo 7 de la Convención de Aarhus establece disposiciones en relación con la participación del público en los planes, programas y políticas relativos al medio ambiente.

Considerando lo siguiente:

(1) La legislación comunitaria en el campo del medio ambiente pretende contribuir a la preservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente y a la protección de la salud humana.

(9) Los apartados 2 y 4 del artículo 9 de la Convención de Aarhus establecen disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier acción u omisión que caiga dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 6 de la Convención.

(2) La legislación medioambiental comunitaria contiene disposiciones destinadas a las autoridades públicas y a otros organismos que toman decisiones que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, así como sobre la salud y el bienestar de las personas.

(10) Deben adoptarse disposiciones en relación con determinadas Directivas sobre medio ambiente que obligan a los Estados miembros a elaborar planes y programas medioambientales para garantizar la participación del público en consonancia con las disposiciones de la Convención de Aarhus y, en particular, con su artículo 7.

(3) La participación real del público en la adopción de esas decisiones le permite expresar opiniones e inquietudes que pueden ser pertinentes y que las autoridades decisorias pueden tener en cuenta, favoreciendo de esta manera el respeto del principio de la obligación de rendir cuentas y la transparencia del proceso decisorio y contribuyendo a la sensibilización pública de la problemática medioambiental.

(4) Por consiguiente, debe fomentarse la participación pública, incluidas las asociaciones, organizaciones y grupos y, en particular, las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de la protección del medio ambiente.

(11) La Directiva 85/337/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y la Directiva 96/61/CE <sup>(2)</sup> del Consejo, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, deben modificarse para asegurar su plena compatibilidad con las disposiciones de la Convención de Aarhus y, en particular, con su artículo 6 y con los apartados 2 y 4 de su artículo 9.

(5) El 25 de junio de 1998, la Comunidad Europea firmó la Convención de la CEPE de la ONU sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales

<sup>(1)</sup> DO L 175 de 5.7.1985, p. 40, Directiva modificada por la Directiva 97/11/CE (DO L 73 de 14.3.1997, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 10.10.1996, p. 26.

(12) De conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la medida propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones y a los efectos de la medida, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. La presente Directiva se limita al mínimo requerido para lograr estos objetivos y no excede de lo necesario a tal efecto.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

##### Participación del público en los planes y programas

1. A efectos del presente artículo, por «público» se entenderá una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

2. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar desde el principio en la preparación y revisión de los planes o, en su caso, de los programas que sea necesario elaborar de conformidad con las disposiciones del Anexo I.

A tal fin, los Estados miembros velarán por que:

- a) se informe al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, sobre cualesquiera propuestas de planes o programas, o de revisión de los mismos, y por que la información pertinente sobre dichas propuestas se ponga a disposición del público;
- b) el público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones antes de que se adopten decisiones sobre planes y programas;
- c) al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

3. Los Estados miembros determinarán el público que tenga derecho a participar a efectos del apartado 2, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes, tales como las que trabajan por la protección del medio ambiente.

Los Estados miembros determinarán las modalidades de participación del público con arreglo al presente artículo de forma que se consiga una amplia participación.

Se establecerán calendarios razonables que permitan plazos suficientes para cada una de las diferentes fases de participación del público mencionadas en el presente artículo.

#### Artículo 2

##### Modificación de la Directiva 85/337/CEE

La Directiva 85/337/CEE quedará modificada de la siguiente manera:

- 1) En el apartado 2 del artículo 1, se añadirán las siguientes definiciones:

«público: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos.

el público interesado: el público afectado, o que pueda verse afectado, por el procedimiento de autorización de proyectos, o que tenga un interés en el mismo; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes de acuerdo con el derecho interno.»

- 2) El artículo 6 quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Los apartados 2 y 3 se sustituirán por los siguientes:

«2. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento de autorización del proyecto. A efectos de esa participación, se aplicarán los apartados 3, 4 y 5.

3. Se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, de los siguientes asuntos desde el principio del procedimiento de autorización del proyecto y, como muy tarde, en cuanto pueda facilitarse información:

- a) la solicitud de autorización del proyecto;
- b) la circunstancia de que el proyecto está sujeto a un procedimiento de evaluación del impacto ambiental y, llegado el caso, de que es de aplicación el artículo 7;
- c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión o de las que pueda obtenerse información pertinente, o a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas;
- d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
- e) cualquier información recogida con arreglo al artículo 5;
- f) los principales informes y el asesoramiento recibidos por la autoridad o las autoridades competentes durante el procedimiento de autorización del proyecto, incluido cualquier dictamen sobre la solicitud emitido por alguna de las autoridades consultadas en virtud del apartado 1;

g) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;

h) las modalidades de participación pública definidas con arreglo al apartado 5.»

b) Se añadirán los siguientes apartados 4 y 5:

«4. El público interesado tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto.

5. Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) serán determinadas por los Estados miembros. Se establecerán calendarios razonables que permitan plazos suficientes para cada una de las diferentes fases mencionadas en el presente artículo».

3) El artículo 7 quedará modificado de la siguiente manera:

a) En el apartado 1, la expresión «evaluación del impacto ambiental» se sustituye por «autorización del proyecto».

b) El apartado 2 quedará redactado de la siguiente manera:

«2. Si un Estado miembro que haya recibido información con arreglo al apartado 1 indicase que tiene la intención de participar en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto, el Estado miembro en cuyo territorio vaya a llevarse a cabo el proyecto enviará, si no lo ha hecho ya, al Estado miembro afectado la información que esté obligado a facilitar o a poner a disposición con arreglo a los apartados 3 y 5 del artículo 6.»

c) El apartado 5 quedará redactado de la siguiente manera:

«5. Los Estados miembros afectados determinarán las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente artículo de forma que el público interesado de los territorios de dichos Estados pueda participar efectivamente en el procedimiento de autorización de desarrollo del proyecto.»

4) El apartado 2 del artículo 9 quedará redactado de la siguiente manera:

«2. La autoridad o las autoridades competentes informarán a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al artículo 7, remitiéndole la información referida en el apartado 1 del presente artículo.

Los Estados miembros consultados garantizarán que esa información se ponga a disposición del público interesado en sus propios territorios».

5) Se añadirá el siguiente artículo 10 bis:

«Artículo 10 bis

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su derecho interno, el público interesado tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que caiga dentro del ámbito de las disposiciones sobre la participación pública de la presente Directiva.

Dicho procedimiento será rápido y no podrá ser prohibitivamente oneroso».

6) El Anexo I quedará modificado de conformidad con el Anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

### Modificación de la Directiva 96/61/CE

La Directiva 96/61/CE quedará modificada de la siguiente manera:

1) El artículo 2 quedará modificado de la siguiente manera:

a) en el apartado 10 se añadirá el siguiente párrafo:

«A efectos de lo dispuesto en la letra b) anterior, cualquier modificación o extensión de una explotación, cuando dicha modificación o extensión por sí misma cumpla los criterios o umbrales apropiados establecidos en el Anexo I, se considerará sustancial;»

b) se añadirán los siguientes apartados 13 y 14:

«13. “el público”: una o varias personas físicas o jurídicas y, de conformidad con el derecho o la práctica nacional, sus asociaciones, organizaciones o grupos;

14. “el público interesado”: el público afectado, o que pueda verse afectado, o que pueda verse afectado por la toma de una decisión sobre la concesión o actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso, o que tenga un interés en esa decisión; a efectos de la presente definición, se considerará que tienen un interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen en favor de la protección del medio ambiente y que cumplan los requisitos pertinentes previstos por la legislación nacional.»

2) En el primer punto del apartado 1 del artículo 6, se añadirá el siguiente guión:

«— un breve resumen de las principales alternativas estudiadas por el solicitante».

3) El artículo 15 quedará modificado de la siguiente manera:

a) El apartado 1 quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los Estados miembros garantizarán que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento de toma de decisiones sobre la concesión o autorización de un permiso o de las condiciones del permiso. A efectos de dicha participación se aplicará el procedimiento establecido en el Anexo V.»

b) Se añadirá el siguiente apartado 5:

«5. Una vez adoptada una decisión, la autoridad competente informará al público de conformidad con los procedimientos apropiados y pondrá a su disposición la siguiente información:

a) el contenido de la decisión, incluidas una copia del permiso y de cualesquiera condiciones y actualizaciones posteriores; y

b) las razones y consideraciones sobre las que se basa la decisión.»

4) Se añadirá el siguiente artículo 15 bis:

«Artículo 15 bis

#### **Acceso a la justicia**

Los Estados miembros garantizarán que, de conformidad con su derecho interno, el público interesado tenga la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano judicial o ante otro órgano establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión que caiga dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación pública de la presente Directiva.

Dicho procedimiento será rápido y no podrá ser prohibitivamente oneroso.»

5) El artículo 17 quedará modificado de la siguiente manera:

a) En el apartado 1, la primera frase quedará redactada de la siguiente manera:

«En caso de que un Estado miembro constate que la explotación de una instalación puede tener efectos negativos significativos en el medio ambiente en otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda verse

afectado significativamente lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se haya presentado la solicitud de autorización con arreglo al artículo 4 o al apartado 2 del artículo 12 remitirá al otro Estado miembro, al mismo tiempo que a sus nacionales, cualquier información que deba facilitar o poner a disposición con arreglo al Anexo V.»

b) Se añadirán los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Los resultados de cualesquiera consultas realizadas con arreglo a los apartados 1 y 2 anteriores deberán ser tenidas en consideración por la autoridad competente a la hora de tomar una decisión sobre la solicitud.

4. La autoridad competente informará a todo Estado miembro que haya sido consultado con arreglo al apartado 1 de la decisión alcanzada sobre la solicitud y le remitirá la información mencionada en el apartado 5) del artículo 15. El Estado miembro interesado tomará las medidas necesarias para garantizar que esa información se ponga a disposición del público interesado en su propio territorio.»

6) Se añadirá un Anexo V de conformidad con el Anexo III de la presente Directiva.

#### *Artículo 4*

#### **Aplicación**

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2002. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 5*

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### *Artículo 6*

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

## ANEXO I

**DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 3**

- a) Artículo 7(1) de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos <sup>(1)</sup>.
- b) Artículo 6 de la Directiva 91/157/CEE del Consejo relativa a las pilas y a los acumuladores que contengan determinadas materias peligrosas <sup>(2)</sup>.
- c) Artículo 5(1) de la Directiva 91/676/CEE del Consejo relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura <sup>(3)</sup>.
- d) Artículo 6(1) de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos <sup>(4)</sup>.
- e) Artículo 14 de la Directiva 94/62/CE del Consejo relativa a los envases y residuos de envases <sup>(5)</sup>.
- f) Artículo 8(3) de la Directiva 96/62/CE del Consejo sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente <sup>(6)</sup> (incluidos los planes mencionados en los Artículos 3(4), 5(4) y 5(5) de la Directiva 1999/30/CE del Consejo relativa a los valores límite de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, partículas y plomo en el aire ambiente <sup>(7)</sup>).
- g) Artículo 14 de la Directiva 99/31/CE del Consejo relativa al vertido de residuos <sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 25.7.1975, p. 39, Directiva modificada por la Directiva 91/156/CEE del Consejo (DO L 78 de 26.3.1991, p. 32).

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 26.3.1991, p. 38, Directiva modificada por la Directiva 98/101/CE (DO L 1 de 5.1.1999, p. 1) y complementada por la Directiva 93/86/CEE (DO L 264 de 23.10.1993, p. 51).

<sup>(3)</sup> DO L 375 de 12.12.1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 377 de 31.12.91, p. 20, modificada por la Directiva 94/31/CE (DO L 168 de 2.7.1994, p. 28).

<sup>(5)</sup> DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.

<sup>(6)</sup> DO L 296 de 21.11.1996, p. 55.

<sup>(7)</sup> DO L 163 de 29.6.1999, p. 41.

<sup>(8)</sup> DO L 182 de 16.7.1999, p. 1.

## ANEXO II

Se añadirá el siguiente nuevo apartado 22 al

Anexo I de la Directiva 85/337/CEE:

- «22. Cualquier modificación o extensión de los proyectos enumerados en el presente Anexo cuando dicha modificación o extensión cumpla por sí misma los criterios o umbrales apropiados establecidos en el presente Anexo.»

## ANEXO III

Se añadirá el Anexo V siguiente a la Directiva 96/61/CE:

«ANEXO V

**PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES**

- 1) Se informará al público (mediante avisos públicos u otros medios apropiados) de los siguiente asuntos en una fase temprana del procedimiento previo a la toma de una decisión o, como muy tarde, en cuanto pueda facilitarse la información:
    - a) la solicitud de un permiso o, llegado el caso, de la propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso, incluida en todos los casos la descripción de los elementos enumerados en el apartado 1) del artículo 6;
    - b) cuando proceda, la circunstancia de que una decisión está sujeta a una evaluación, nacional o transfronteriza, del impacto ambiental, o a consultas entre los Estados miembros de conformidad con el artículo 17;
    - c) datos sobre las autoridades competentes responsables de tomar la decisión, o de las que pueda obtenerse información pertinente, o a las que puedan presentarse observaciones o formularse preguntas;
    - d) la naturaleza de las decisiones posibles o, en su caso, del proyecto de decisión;
    - e) llegado el caso, los detalles de una propuesta de actualización de un permiso o de las condiciones de un permiso;
    - f) los principales informes y el asesoramiento recibidos por la autoridad o las autoridades competentes en relación con la toma de la decisión;
    - g) una indicación de las fechas y los lugares en los que se facilitará la información pertinente, así como los medios empleados para ello;
    - h) las modalidades de participación del público definidas con arreglo al apartado 4 siguiente.
  - 2) El público interesado tendrá derecho a expresar observaciones y opiniones a la autoridad o a las autoridades competentes antes de que se adopte una decisión.
  - 3) Los resultados de las consultas celebradas con arreglo al presente Anexo deberán ser tenidos en consideración a la hora de adoptar una decisión.
  - 4) Las modalidades de información al público (por ejemplo, mediante la colocación de carteles en un radio determinado, o la publicación de avisos en la prensa local) y de consulta al público interesado (por ejemplo, mediante el envío de notificaciones escritas o mediante una encuesta pública) las determinarán los Estados miembros. Se establecerán calendarios razonables que permitan plazos suficientes para cada una de las diferentes fases mencionadas en el presente Anexo.»
-